

N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergrmin en su Sesión N° 38-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Servicios Eléctricos Rioja S.A. contra la Resolución N° 140-2020-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 3 de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar el Informe N° 659-2022-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla junto con el informe a que se refiere el artículo 2, en el portal institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2130818-1

Declaran infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 194-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 213-2022-OS/CD

Lima, 30 de noviembre de 2022

1.- CONSIDERANDO:

Que, con fecha 28 de octubre de 2022, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante "Osinergrmin"), publicó la Resolución N° 194-2022-OS/CD (en adelante "Resolución 194"), mediante la cual, se modificó el Plan de Inversiones en Transmisión del período comprendido entre el 01 de mayo de 2021 al 30 de abril de 2025 (en adelante "PI 2021-2025"), aprobado mediante Resolución N° 126-2020-OS/CD y reemplazado con Resolución N° 191-2020-OS/CD, en lo correspondiente al Área de Demanda 1;

Que, contra la Resolución 194, con fecha 15 de noviembre de 2022, la empresa Electronoroeste S.A. (en adelante "ENOSA"), dentro del término de ley, presentó recurso de reconsideración, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso.

2.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENOSA solicita eliminar los Elementos aprobados en la modificación del Plan de Inversiones 2021-2025, los cuales son:

- i) Celda de Alimentador 23 kV - SET Grau.
- ii) Transformador 60/23/10 kV de 15/15/15 MVA - SET Secura.
- iii) Celda de Transformador 23 kV - SET Secura.
- iv) Celda de Alimentador 23 kV - SET Secura.
- v) Celda de Medición 23 kV - SET Secura.
- vi) Transformador 60/13,8 kV de 30 MVA - SET El Arenal.
- vii) Celda de Alimentador 10 kV - SET Paita Industrial.
- viii) Celda de Alimentador 23 kV - SET Paita Industrial.
- ix) Celda de Alimentador 23 kV - SET Poechos.
- x) Celda de Alimentador 23 kV - SET Poechos.
- xi) Celda de Alimentador 23 kV - SET Tumbes.
- xii) Celda de Acoplamiento 10 kV - SET Tumbes.
- xiii) La baja del Transformador 60/10 kV de 7 MVA - SET Secura.

2.1 ELIMINAR LOS ELEMENTOS APROBADOS EN LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE INVERSIONES 2021-2025

2.1.1 ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Que, indica la recurrente que, la modificatoria del PI 2021-2025 publicada para el Área de Demanda 1 incorpora doce Elementos, de los cuales uno se ha programado para el 2024 y once elementos para el 2025. Asimismo, como consecuencia de lo anterior, se aprueba dar de Baja a un Elemento;

Que, agrega ENOSA, los proyectos no podrán entrar en operación en las fechas aprobadas, once elementos el 2025 y un elemento el 2024; por no contar con estudios de pre-inversión aprobados;

Que, indica que es necesario considerar que la recurrente es una empresa del Estado, bajo lineamientos del FONAFE, sujeta al Sistema Nacional de Inversión Pública (SNIP) para obtener la viabilidad y sostenibilidad de proyectos; a la gestión de Financiamiento vía Fideicomiso; y a normativa FONAFE para la Contratación de Estudios y Obras;

Que, añade que, la fase de pre-inversión consta de la aprobación de los términos de referencia para Perfil y su revisión demora 40 días, la aprobación de los términos de referencia para Factibilidad y su revisión dura 50 días, considerar que en cada fase hay observaciones, lo cual duplica el plazo de gestión (6 meses), a esos 6 meses se suman los plazos de gestión y elaboración de los términos de referencia para las bases, concurso y desarrollo del perfil (7 meses), de la misma manera para la factibilidad (10 meses), haciendo un total de 23 meses;

Que, la fase de inversión consta de la aprobación de los términos de referencia para el estudio definitivo y su revisión demora 60 días, considerar que en cada gestión hay observaciones, lo cual duplica el plazo de gestión (4 meses), a estos 4 meses se suman los plazos de gestión y elaboración de los términos de referencia bases, concurso, contrato y desarrollo del estudio definitivo (12 meses) y ejecución de obra (12 meses) haciendo un total de 28 meses;

Que, por lo expuesto, ENOSA señala que no es posible cumplir para los años 2024 y 2025 con la puesta en operación de doce nuevos Elementos incorporados al PI 2021-2025, en vista que existen cumplimiento normativos que no pueden infringir, lo que ocasiona que su cumplimiento se encuentre supeditado a la aprobación previa de otros procedimientos, por tal motivo es de aplicación lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, el cual regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones I;

2.1.2 ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

Que, de acuerdo con la revisión del recurso de ENOSA, se ha verificado que la recurrente solicita eliminar 12 Elementos que, previamente durante el proceso, solicitó incorporar al Plan de Inversiones 2021 - 2025 (incluyendo la incorporación de una baja producto de la modificación del PI 21-25), tal como consta en su propuesta inicial (Carta R-0463-2022) y en la final (Carta R-0796-2022);

Que, los Elementos aprobados por Osinergrmin responden a un pedido expreso y sustentado de la recurrente en las diversas etapas del procedimiento regulatorio, así como al análisis técnico de necesidad para el sistema eléctrico, principalmente para la cobertura adecuada y de calidad de la demanda;

Que, los argumentos vinculados a la gestión de la empresa o a la ausencia o demoras de las actividades a su cargo, no representa justificación que motive una variación de lo aprobado; cualquier cambio debe responder a razones técnicas, de acuerdo a lo previsto en el RLCE y en la Norma Tarifas;

Que, es una obligación de la empresa contenida en la LCE dotar de la cobertura necesaria y contar equipos en buen estado para el suministro regular a sus usuarios; así como, según el RLCE, a planificar, preparar los estudios (con la debida anticipación) y ejecutar las obras asignadas en el Plan de Inversiones, salvo se acoja a otros mecanismos, como al proceso de reasignación de proyectos (según DS

018-2021-EM) o vía un proceso de licitación (Numeral VI.2 del literal d) del artículo 139 del RLCE), de aplicar. La empresa, sólo en caso existan razones técnicas que lo justifiquen, según la Norma Tarifas podría pedir un cambio dentro del nuevo proceso regulatorio o también la reprogramación ante la División de Supervisión de Electricidad, de cumplir los requisitos previstos;

Que, es preciso señalar que se estaría corroborando un comportamiento contradictorio de ENOSA y refido con la buena fe procedimental, por cuanto, la propia empresa habría sostenido una necesidad de Elementos durante el curso de un proceso administrativo, y sin mayor asidero en la etapa final, luego de validados y aprobados, está solicitando su retiro;

Que, los procesos internos de la recurrente, para la ejecución de proyectos, no pueden ser sustento para pedir el retiro de Elementos aprobados en la modificación del PI 2021-2025, debido a que los Elementos fueron aprobados por las razones a los que se refiere el numeral VII) del literal d) del Artículo 139 del Reglamento de la LCE;

Que, además, la propia recurrente sustentó el crecimiento de la demanda y presentó la solicitud de aprobación de estos Elementos, así como de otros elementos que al final no se aprobaron en la modificación del PI 2021-2025 por no ser necesarios;

Que, cabe mencionar que, si un Elemento es retirado del Plan de Inversiones es porque se demuestra que no es necesario para el sistema, y de ser el caso puede aprobarse la solicitud de la empresa o aprobarse otro proyecto como la mejor alternativa técnico económico en un nuevo Plan, más no nos encontramos en tal supuesto, como se sustenta a continuación y fue parte del sustento de la resolución impugnada, sin perjuicio de lo antes indicado;

Que, ahora bien, respecto a la Celda de Alimentador 22,9 kV en la SET Grau, se debe señalar que ENOSA evidencia caídas de tensión en el alimentador A1007 de la SET Piura Centro en su solicitud de modificación del PI 2021-2025, por ello, se aprobó la Celda de Alimentador en la SET Grau en 22,9 kV. En el RECURSO, ENOSA no sustenta como solucionarían los problemas de caída de tensión que tiene el Alimentador A1007 de la SET Piura Centro, en ese sentido, no se acepta el retiro;

Que, respecto al Transformador 60/22,9/10 kV en la SET Secura y la Baja del Transformador existente, la recurrente hizo notar sobrecarga en el transformador, producto de la revisión del formato F-202, la SET Secura presentaría sobrecarga desde el año 2025, por ello, se aprobó el cambio del Transformador. En el RECURSO, ENOSA no sustenta como se solucionarían tal sobrecarga sin implementar el referido proyecto, en ese sentido, no se acepta el retiro. En el mismo sentido, no se acepta el retiro de la Baja del Transformador 60/10 kV de 7 MVA en la SET Secura;

Que, respecto a las Celdas de Transformador, Alimentador y Medición de 22,9 kV de la SET Secura, se debe señalar que, se aprobó en la SET Secura las Celdas en 22,9 kV de Transformador, Medición y Alimentador debido a que, no existe el devanado de 22,9 kV y que ENOSA evidenció la necesidad de habilitar el tercer devanado (22,9 kV) en la SET Secura a raíz del cambio del Transformador aprobado en la Modificación del PI 2021-2025. En el RECURSO, ENOSA no sustenta que el tercer devanado ya no es necesario, en ese sentido, no se acepta el retiro;

Que, respecto al Transformador 60/13,8 kV de la SET El Arenal, se debe señalar que, la recurrente hizo notar sobrecarga en el transformador, producto de la revisión del formato F-202, el Transformador de la SET El Arenal se sobrecarga desde el año 2024, por ello, se aprobó un nuevo Transformador de 30 MVA. ENOSA no sustenta en el RECURSO como se solucionarían la sobrecarga sin implementar el referido proyecto; en ese sentido, no se acepta el retiro;

Que, respecto a la Celda de Alimentador 10 kV de la SET Paita Industrial, se debe señalar que, ENOSA solicita la Celda de Alimentador y que, de acuerdo con el formato F-204 se evidencia la necesidad de una celda de Alimentador adicional para atender la demanda, por ello, se aprobó una Celda de Alimentador. En el RECURSO, ENOSA no sustenta que dicha celda ya no se requiere; en ese sentido, no se acepta el retiro;

Que, respecto al retiro del PI 2021-2025 de la Celda de Alimentador 22,9 kV de la SET Paita Industrial, se debe

señalar que, la celda fue aprobada para el suministro del A.H. Las Mercedes, carga que no estaba considerada en el PI 2021-2025. En el RECURSO, ENOSA no sustenta como se realizará el suministro a esta carga de manera adecuada, en ese sentido, no se acepta el retiro;

Que, respecto a las dos (02) Celdas de Alimentador de 22,9 kV en la SET Poechos, se debe señalar que, en su propuesta de solicitud de modificación del PI 2021-2025, ENOSA evidenció un problema de confiabilidad en las rutas de los alimentadores, por ello, se aprobaron, para dar confiabilidad al sistema, dos Celdas de Alimentador de 22,9 kV. En el RECURSO, ENOSA no sustenta como dará confiabilidad a las cargas; en ese sentido, no se acepta el retiro;

Que, respecto a la Celda de Alimentador 22,9 kV de la SET Tumbes, se debe señalar que ENOSA evidenció en su solicitud de modificación del PI 2021-2025, problemas de confiabilidad en el alimentador 1061; en ese sentido, se aprobó la Celda de Alimentador 22,9 kV para atender el sector HU Puyango, independizando esa carga del referido alimentador 1061. En el RECURSO, ENOSA no sustenta como realizará la confiabilidad del alimentador 1061; en ese sentido, no se acepta el retiro;

Que, respecto a la Celda de Acoplamiento 10 kV de la SET Tumbes, se debe señalar que, ENOSA evidenció problemas de confiabilidad en la operación de las dos barras de 10 kV de la subestación (una por transformador), en su solicitud de modificación del PI 2021-2025, por ello, se aprobó la Celda de Acoplamiento de 10 kV. En el RECURSO, ENOSA no sustenta como se realizará la confiabilidad de la SET en ausencia de la celda, en ese sentido, no se acepta el retiro;

Que, en función al argumento señalado, este petitorio efectuado por ENOSA debe ser declarado infundado;

Que, por otro lado, ENOSA refiere que, en virtud de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se le debe eximir de responsabilidad por no poder cumplir con la puesta en servicio de los elementos aprobados en el PI 2021-2025. Al respecto, es preciso indicar que no nos encontramos en un procedimiento sancionador, no siendo objeto dicho tema del procedimiento regulatorio en curso;

Que, se ha expedido el Informe Técnico N° 657-2022-GRT y el Informe Legal N° 658-2022-GRT de la División de Generación y Transmisión Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinermin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinermin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; en la Ley N° 28832, Ley Para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica; y, en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinermin en su Sesión N° 38-2022, de fecha 28 de noviembre de 2022.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electronoroeste S.A. contra la Resolución N° 194-2022-OS/CD, por las razones expuestas en el numeral 2.1.2 de la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico N° 657-2022-GRT y el Informe Legal N° 658-2022-GRT.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con el Informe Técnico N° 657-2022-GRT e Informe Legal N° 658-2022-GRT en la página web

institucional de Osinergrmin: <https://www.osinergrmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2022.aspx>

OMAR CHAMBERGO RODRIGUEZ
Presidente del Consejo Directivo

2130821-1

Resuelven recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Enel Distribución Perú S.A.A contra la Resolución Osinergrmin N° 188-2022-OS/CD

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGRMIN N° 214-2022-OS/CD

Lima, 30 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Osinergrmin N° 188-2022-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de octubre de 2022 (en adelante "Resolución 188"), se fijó el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de Distribución Eléctrica al 31 de diciembre de 2021;

Que, con fecha 08 de noviembre de 2022, Enel Distribución Perú S.A.A. (en adelante "ENEL") mediante Carta GRyRI-127-2022, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 188, siendo materia del presente acto administrativo el análisis y decisión de dicho recurso impugnativo.

2. EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Que, ENEL solicita se declare fundado su recurso en todos sus extremos, efectuando las correcciones y adecuaciones que de ello derive. Dichos aspectos son los siguientes:

2.1 Incorporar materiales, equipos y recursos no considerados en el armado CASE06-BSINT – Estructura de Celda Interruptor.

2.2 Incorporar materiales no considerados en el armado CAS08-BS – Estructura de Celda de Seccionador.

2.3 Incorporar el armado CASE09-SC050A – tablero de servicios auxiliares en los costos de inversión de las subestaciones seccionadoras 113S, 4S y 4S2C.

2.4 Corregir el error material al considerar el área total para las subestaciones seccionadoras del tipo 113S, 4S, 4S2C en el cálculo de la valorización del terreno de las subestaciones seccionadoras en mención.

2.5 Considerar 06 celdas en el dimensionamiento del terreno de las subestaciones seccionadoras 4S2C.

2.6 Agregar armado CASE09-SV400(6 sal) tablero de distribución para S.E. compacta bóveda hasta 400 kVA (para 6 salidas BT) y Costo de Inversión SV40004 - S.E. compacta bóveda 400 kVA (3F) (6 SAL).

2.7 Corregir error material en el cálculo del precio del conductor de aluminio autoportado, triplex de 3 x 120 + 95 mm² (Código Material: CAC14).

2.8 Corregir el error material en el cálculo del precio del conductor de aluminio autoportado de 3x150 mm²+portante (Código Material: CAC29).

2.9 Considerar costos de Luminarias LED sustentados por la empresa.

3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS DE OSINERGRMIN

3.1 Sobre incorporar materiales, equipos y recursos no considerados en el armado CASE06-BSINT – Estructura de Celda Interruptor

Argumentos de ENEL

Que, ENEL considera que el armado CASE06-BSINT carece de los materiales/equipos y recursos necesarios

para asegurar la función de maniobra y protección requerida por el modelo planteado por Osinergrmin para las redes de Media Tensión. Por ello solicita se incorpore los recursos y materiales en el armado CASE06- BSINT para el costo de inversión de la subestación seccionadora 113S, según se detalla en la figura 8 de su recurso de reconsideración;

Que, en los nuevos costos de inversión propuestos, Osinergrmin considera el armado CASE06-BSINT pero para el costo de inversión 113S, se evidencia que no considera los siguientes equipos: i) SIM21: Interruptor SF6, tripolar, 500MVA, Interior, ii) SSI10: Seccionador Unipolar, In: 350Amp, Interior, iii) SSA18: Relé Multifunción 24VCC, 5A/1A, iv) SAB23: Transformador de Corriente Bloque 300/5A 10Kv 30VA, Interior, v) SAB24: Transformador de Corriente Toroidal 100-200/1A, 10kV, vi) DXS38: Banco de batería 24VCC, 30AH 20 Celdas, vii) DXS37: Cargador Monofásico para batería 220VAC/24VDC;

Que, como referencia señala que Osinergrmin ha considerado los recursos y equipos necesarios en el armado CAMT21-AB3255I (Interruptor SF6, Tripolar, 10kv. 630A, 31,5KA, Interior, Equipos Auxiliar), que es un armado similar al armado CASE06-BSINT (Estructura de Celda Interruptor). Agrega que dichos materiales y equipos se deben incluir en el armado CASE06-BSINT propuesto por Osinergrmin para las redes de media tensión a fin de brindar protección al circuito de salida y asegurar el corte visible efectivo, caso contrario se estaría incumpliendo con las Reglas 173 y 017.C del Código Nacional de Electricidad Suministro, el Reglamento de Seguridad y Salud en los Trabajos Eléctricos, y el Principios de Protección de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Análisis de Osinergrmin

Que, el armado CASE06-BSINT "Estructura de Celda para Interruptor" que conforma el costos inversión "Subestación Seccionadora de Maniobra 113S", cuya aplicación es en subestaciones donde se requiere contar con los espacios necesarios para albergar los elementos de protección y maniobra necesarios para la conexión de un cliente MT, en ese sentido, se señala que, la celda "CASE06-BSINT: Estructura de Celda para Interruptor" está completa, siendo que los costos de los elementos de protección y maniobra están valorizados en el costo de conexión correspondiente;

Que, por lo expuesto; este extremo del petitorio debe declararse infundado.

3.2 Sobre incorporar materiales no considerados en el armado CAS08-BS – Estructura de Celda de Seccionador

Argumentos de ENEL

Que, ENEL solicita se incorpore en el armado CASE08-BS el "SSI10, Seccionador Unipolar, In: 350Amp, Interior (3 Unid)"; señala que dicho material se requiere para aislar la celda MT (seccionador o interruptor) con respecto al sistema de barras media tensión. Asimismo, es utilizado para realizar el corte efectivo y visible del equipo seccionador o interruptor, indica que caso contrario se estaría incumpliendo con el Reglamento de Seguridad y Salud en los Trabajos Eléctricos y el Principios de Protección de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Análisis de Osinergrmin

Que, ENEL se equivoca en señalar que, el armado CASE08-BS corresponde a la ESTRUCTURA DE CELDA DE SECCIONADOR, siendo el armado correcto el tipo CASE06-BS. Sin perjuicio de lo señalado, se indica que el armado, CASE06-BS está conformado por (01) un SECCIONADOR BAJO CARGA, SOPLADO AUTONEUMÁTICO, TRIPOLAR, 10/12 KV, 400/630 A, INTERIOR (SSI05) que constituye el elemento de seccionamiento para apertura y cierre bajo carga y como elemento de protección en caso de fallas. Estos seccionadores para operación bajo carga son diseñados